

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 122**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo. JAMER EMIR ANGOLA GONZALIAZ  
Rad. 2023-00066-00

Guachené, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver lo que fuere procedente en torno a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del Código General del Proceso, permite la reforma de la demanda desde su presentación y hasta antes de la audiencia inicial (inciso 1); y solamente se considerará que existe reforma cuando se alteren las partes, las pretensiones, los hechos o se pida nuevas pruebas (num. 1º ídem).

En el caso que nos ocupa nos encontramos dentro de la etapa procesal exigida en la norma en cita, toda vez, que obra en el expediente auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, esto nos ubica dentro del escenario procesal anterior a la audiencia inicial.

En cuanto al contenido de la reforma, en el escrito presentado se indica que se tiene como fin corregir la ejecución de intereses de mora no pedidos en la demanda inicial, ello sin duda permite inferir inicialmente la alteración de las pretensiones, sin embargo, contrastada la demanda y la petición de la togada, observa el despacho que la misma no coinciden en su contenido, esto es, si se trata de incluir cobro de intereses moratorios o por el contrario corregir la orden de pago de los intereses remunerarios ordenados en el auto interlocutorio No. 099 del 02 de marzo de la presente anualidad, igualmente se evidencia inconsistencia en las fechas de donde se pretende el cobro de los intereses.

Por lo anterior, no hay lugar a considerar que existe reforma de la demanda en los términos de la ley, por ende deviene el rechazo de la reforma de la demanda por no cumplir las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené - Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO**: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 15 MAYO de 2023  
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7254bdd29636d97cd16f832ce258aaf88256269c4200f6b4d2f42c5d3e92985**

Documento generado en 12/05/2023 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**